

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso divisorio, en el cual se encuentra pendiente resolver la nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandada THELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ y MARISOL GÓMEZ. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.	047.
PROCESO:	DIVISORIO.
DEMANDANTE:	SOCIEDAD DUBAY INMOBILIARIA S.A.S. cesionaria de PEDRO NEL DUQUE ARISTIZABAL y JESUS HORACIO DUQUE ARISTIZABAL.
DEMANDADOS:	TELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ Y OTROS.
RADICACIÓN:	760013103012- 2014-00592 -00.

Revisado como ha sido el trámite del presente proceso divisorio, se observa que el profesional del derecho Juan Felipe Alfonso Gamba, actuando en calidad de apoderado judicial de THELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ y MARISOL GÓMEZ, mediante escrito radicado a través de correo electrónico el día 18 de agosto del año 2021 manifestó que *“Me permito presentar ante su despacho incidente de nulidad procesal con el fin de que no continúe con el trámite del proceso de la referencia y en su lugar retrotraiga todo hasta la admisión de la demanda para que se cumpla con las normas del debido proceso”*.

En dicho escrito, señalo el apoderado que el señor THELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ es el administrador delegado y copropietario del 7.77% del bien inmueble objeto de este proceso, conforme a mandato legal conferido mediante “ACTA JUDICIAL DE ENTREGA Y RECIBO DEL BIEN INMUEBLE Y BIENES MUEBLES PERTENECIENTES A PROQUIM INDUSTRIAL S.A. EN LIQUIDACION OBLIGATORIA” de fecha 10 de octubre de 2007, misma que fue suscrita de manera unánime por todos y cada uno de los copropietarios, entre ellos, LA ALCALDÍA DISTRITAL DE CALI, EL ICBF, COLPENSIONES, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y la DIAN, los dos últimos presuntamente sustituidos en su participación por los hermanos PEDRO NEL Y JESUS HORACIO DUQUE ARISTIZABAL.

Expresó que dicha ACTA JUDICIAL fue ORDENADA por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES atendiendo lo expresamente señalado en el Artículo 68 de la Ley 550 de 1999; instrumento legal con el cual se aprueba la ACEPTACION TACITA DE LOS ACREEDORES DE RECIBIR LA PARTE CUOTA DE CESION DE DERECHOS Y CUOTAS DE DOMINIO correspondientes a las resultas del proceso de liquidación obligatoria de la sociedad PROQUIM INDUSTRIAL S.A., en los términos del AUTO 620-001138 DEL 9 DE JUNIO DE 2006 Y AUTO No 620 – 000903 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2007.

Dicho lo anterior, considera el apoderado que dicha acta de cesión de derechos y cuotas de dominio de fecha 10 de octubre del año 2007, también constituye instrumento legal mediante el cual se formalizo un MANDATO DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA, habiendo sido esta acta posteriormente radicada y protocolizada por parte del liquidador ante la SUPERINTENDENCIA DE

SOCIEDADES quien fuere el juez natural del proceso concursal de PROQUIM INDUSTRIAL S.A.

También indico que dicha acta se radicó ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI para efectos del Registro de la CESION DE DERECHOS Y CUOTAS DE DOMINIO sobre el Bien Inmueble – Bodega Industrial con folio de matrícula inmobiliaria No 370-326516 y Cedula Catastral No I054800070000 del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, ante la CAMARA DE COMERCIO DE CALI para efectos de cancelación del Registro Mercantil y ante la DIAN para efectos de la terminación del Registro e Identificación de obligaciones Fiscales y Tributarias; todo conforme a lo dispuesto en el Auto No 620-001440 del 14 de diciembre de 2007 y al Auto 620-000485 del 11 de abril de 2008, aclarado con el Auto No 620 – 000476 de fecha 18 de febrero de 2014, proferidos por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en desarrollo de las funciones Jurisdiccionales que ostenta, providencias que actualmente se encuentran plenamente ejecutoriadas y en firme.

Por lo demás, concluyo expresando que fue designado como apoderado por parte de la demandada MARISOL AMMADA GOMEZ MONTENEGRO identificada con la cédula de ciudadanía No 66.818.058 de Cali, domiciliada en la ciudad de Cali, quien también hace parte del conjunto de comuneros que ostentan la propiedad en común y proindiviso del bien inmueble ubicado en la Calle 23 No 36B-49 Barrio Nuevo Colón de Cali que se caracteriza por ser una bodega.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito textualmente lo siguiente:

- 1. Reconocer personaría jurídica como abogado de AUGUSTO ALFONSO MENDEZ y MARISOL AMMADO GOMEZ.*
- 2. Me permita tener acceso al expediente con base en lo contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política.*
- 3. Se adjunten los poderes que se anexan al presente escrito al expediente para que quede constancia que las dos personas en mención, que ostentan un derecho porcentual de propiedad sean representadas.*

Del correo electrónico referenciada como "Incidente de Nulidad", se corrió traslado a las partes mediante auto de fecha 07 de febrero de 2022 por el término de tres (3) días, dentro del cual se hicieron las siguientes manifestaciones:

El apoderado judicial de la parte demandante se manifestó respecto a los argumentos expresados por el señor THELMO AUGUSTO ALFONSO LÓPEZ en escrito de fecha 19 de julio de 2021, sin embargo, dicho escrito fue agregado al expediente sin consideración como quiera que no se actuó a través del respectivo apoderado judicial.

Ahora bien, respecto a los argumentos expresados en el escrito que se está aquí resolviendo, se manifestó que el contrato de administración al que se ha hecho referencia no existe, y en caso de existir no es óbice para que cualquier comunero se oponga a la venta del bien común, así como tampoco es procedente jurídicamente que pretenda enmarcar un presunto contrato de administración delegado con un pacto de indivisión, que además no fue alegado oportunamente a pesar de haber comparecido al proceso.

Por su parte, el apoderado judicial de RAMIRO GONZÁLEZ, MARCELA NATALIA GONZÁLEZ y PAOLA GONZÁLEZ, señaló al despacho que el escrito radicado el día 18 de agosto de 2021, no constituye un Incidente de Nulidad Absoluta ni reúne los requisitos procesales exigidos por el Código General del Proceso, y además, en los poderes especiales otorgados por al Dr. JUAN FELIPE ALFONSO GAMBA en ningún momento se le facultó para ratificar el supuesto incidente de nulidad que había radicado anteriormente su poderdante THELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ.

Finalmente, la apoderada judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, le manifestó al despacho que en el caso Sub Judice resulta necesario y beneficioso para esa entidad como copropietaria, que se desestimen las pretensiones de nulidad propuestas por el apoderado de los señores THELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ Y MARISOL AMANDA GOMEZ, y en consecuencia, seguir con el trámite del Proceso Divisorio que cursa en el despacho.

Con base en lo anterior, el Juzgado resolverá la nulidad propuesta previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es sabido que la parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los derechos en que se fundamenta.

El artículo 133 del C.G. del P. consagra expresamente los casos en que el proceso es nulo, de tal suerte que al solicitar la nulidad, deben encontrarse taxativamente allí señalados, considerando el legislador que los motivos enlistados, permiten que se cumplan con el derecho de defensa que le asiste a las partes en cualquier proceso, derecho que emana el artículo 29 de la Constitución Nacional y se desarrolla procesalmente en los artículos 133 del C. G. del P., sin que puedan existir nulidades diferentes a las que ellos han contemplado.

La teología de la institución de la nulidad está encaminada a la garantía del derecho de defensa al salvaguardar el debido proceso y la organización judicial; por regla general las causales de nulidad permiten su saneamiento de la manera como el artículo 136 del C. G. del P. lo dispone.

Para el caso en concreto se analizará si verdaderamente se generó la nulidad bajo los preceptos indicados en la norma procesal ya señalada, para lo cual es necesario hacer un breve análisis de lo expresado en el escrito de nulidad frente al contenido de la norma.

Dispone el Art. 133 del Código General del Proceso lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

De las normas aludidas anteriormente, y revisadas las actuaciones realizadas dentro del presente proceso, se puede observar que el apoderado judicial de los demandados THELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ Y MARISOL GÓMEZ, a pesar de radicar su escrito como un "incidente de nulidad" no presenta ningún argumento que pueda enmarcarse en alguna de las causales de nulidad descritas en la norma citada anteriormente.

Tampoco el apoderado se remite o se refiere al escrito radicado el día 19 de julio de 2021 por el señor THELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ, el cual se reitera, fue agregado sin consideración toda vez que no actuó a través de apoderado judicial.

Entonces, a pesar de contener una referencia fáctica sobre un presunto mandato de administración delegada del señor THELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ sobre el bien inmueble objeto de este proceso, el escrito de "incidente de nulidad" no contiene ningún otro fundamento factico y mucho menos jurídico que permita a este despacho dar tramite positivo a lo pretendido y declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio.

Así las cosas, no se encuentra llamada a prosperar la nulidad presentada, pues como ya se manifestó, no se encuentran probados los fundamentos plasmados en su solicitud.

Por último, se observa que el mismo apoderado Dr. JUAN FELIPE ALFONSO GAMBA ha radicado el día 15 de febrero de 2022 a las 10:07 A.M. un escrito denominado como “NUEVA NULIDAD PROCESAL” y el mismo día a las 10:19 A.M. un segundo correo electrónico remitiendo los anexos de la nulidad.

Analizado el contenido de el nuevo escrito de nulidad, este despacho observa que contiene hechos nuevos que, si se enmarcan dentro de las causales expresadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, y además, se cumple con el derecho de postulación, toda vez que al Dr. JUAN FELIPE ALFONSO GAMBA se le ha reconocido personería jurídica para actuar en nombre y representación de THELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ y MARISOL GÓMEZ mediante auto de fecha 07 de febrero de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD solicitada el día 18 de agosto de 2021 por el apoderado judicial de los demandados THELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ y MARISOL AMADDA GÓMEZ MONTENEGRO, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: De la nueva nulidad propuesta el día 15 de febrero de 2022 por el apoderado judicial de los demandados TELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ y MARISOL AMADDA GOMEZ MONTENEGRO, **CÓRRASE TRASLADO** a las demás partes por el termino de tres (3) días conforme lo dispone el Art. 134 inciso 3º del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez surtido el anterior traslado, pase a despacho el expediente para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI



SECRETARIA

HOY _____ , NOTIFICO EN

ESTADO No. _____

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf954262b79a7b620f33397b176d7a7c6fc3929949d9027023979c397a1157b2**

Documento generado en 24/03/2022 02:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>